

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 032

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
SUCESIÓN	ALIRIO CADENA MARTINEZ	MARTHA SORLEY CADENA	INTERLOCUTORIO	08/08/2019	FAM IV 086

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fam IV
086

Yopal, marzo ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REF: SUCESION

Causante: ALIRIO CADENA MARTINEZ

Demandante: MARTHA SORLEY CADENA

Incidentante: Gonzalo Martínez

RADICACION: 85-001-22-08-02-2014-0017-01

MP: Dra: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el incidentante GONZALO MARTINEZ MARTINEZ contra el auto del 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de liquidación de la sucesión del causante ALIRIO CADENA MARTINEZ, el tercero GONZALO MARTINEZ MARTINEZ presentó incidente de exclusión de los inventariados para adjudicar, respecto de los inmuebles EL TIGRE y LA TIGRANA, relacionados dentro de la masa sucesoral por las herederas MARTHA SORLEY y SONIA MARCELA CADENA PATIÑO; señalando que el causante se los vendió en noviembre del año 2010 y desde entonces los tiene en posesión.

3. AUTO IMPUGNADO

En auto del 18 de octubre de 2018 se declaró improspera la objeción del incidentante, y en consecuencia se señaló que los bienes El Tigre y La Tigrana no se excluyen del inventario y avalúo que integra la masa sucesoral a liquidar. Fundó su determinación en que por la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión, no es viable discutir ni definir derechos de posesión, como la que alega el incidentante sobre los inmuebles; por eso el art. 505 del CGP faculta la petición de exclusión cuando en proceso declarativo se debate la propiedad por parte de uno de los herederos o cónyuge supérstite y/o compañero (a) permanente, respecto de la masa sucesoral. En esos términos el tercero ni siquiera está legitimado para pedir la exclusión.

4. RECURSO

El apoderado de la parte incidentante, no es cierto que el tercero no esté legitimado, puesto que jamás reclamó derecho de propiedad sobre los bienes

que pretende sean excluidos. La realidad es que ya hay una decisión judicial que reconoce la calidad de poseedor u ocupante de los terrenos como baldíos, de manera que con esto se acredita que los herederos no tienen la posesión ni la propiedad de esos terrenos, siendo que este aspecto no puede ser cambiado por la sentencia de sucesión; esa decisión no puede transformar la realidad que aparece materializada sobre los terrenos.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema Jurídico

Corresponde establecer si como fundamento en la exclusión de un bien de la masa sucesoral, el tercero puede pedir la protección de la posesión, sobre un bien inventariado por los herederos.

5.2.- De la exclusión de bienes para determinar la masa sucesoral partible

Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil permite pedir mediante incidente la exclusión del inventario "*partidas que se consideren indebidamente incluidas*"; desde luego refiriéndose a aquellas que han sido relacionadas en el inventario y avalúo presentado por alguno de los interesados debidamente reconocidos, para que sea el juez quien determine si el bien entra o no en el activo a liquidar mediante la correspondiente adjudicación.

Entre tanto, el artículo 605 del mismo estatuto procesal, consagra la figura de la exclusión de bienes de la Partición, cuando uno de los herederos o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, ha promovido un proceso de carácter declarativo en busca de la propiedad de uno o varios bienes de los que han sido inventariados como de la masa partible o adjudicable. Este es un evento bien especial, previsto por la norma, que requiere la existencia de un proceso judicial donde se discuta la propiedad de un bien que haga parte de una de las partidas inventariadas; un ejemplo tradicional de esta figura se presenta cuando uno de los herederos ha ejercido posesión respecto de un bien determinado por el tiempo que la ley requiere, desconociendo a los demás herederos, y ha iniciado el proceso de pertenencia, en ese caso, en la sucesión dicho bien podrá ser excluido, sin perjuicio que al finalizar la pertenencia y de no lograr el propósito de la usucapión, el bien pueda ser adjudicado en partición adicional.

Por eso la norma exige que con el incidente se acompañe el certificado sobre la existencia del proceso declarativo, junto con la copia de la demanda y su admisión. No basta entonces con invocar la calidad de poseedor de un bien que ha sido inventariado como integrante del patrimonio dejado por el causante, sino que se exige que sobre éste este en curso un proceso judicial donde se debata su propiedad.

En el presente caso, del planteamiento fáctico del incidente, se advierte con claridad meridiana, que no le asiste razón al incidentante, puesto que el hecho que

GONZALO MARTINEZ ostente la posesión de los predios inventariados dentro de la masa sucesoral, no significa que por esa mera condición invocada pueda sustraerlos de la liquidación de la herencia del causante ALIRIO CADENA MARTINEZ. Tampoco podría amparar su condición en la decisión del trámite policivo de perturbación a la posesión, puesto que si en realidad es poseedor u ocupante de los terrenos inventariados, esa calidad no puede mutar por la adjudicación que de los mismos se haga en la sentencia que apruebe la partición en la sucesión. Una cosa es que los bienes sean inventariados y adjudicados mediante el modo de la sucesión a los herederos, y otra que éstos puedan ejercer válidamente el dominio pleno o el derecho adjudicado sobre los mismos, puesto que ahí entran en juego los derechos de posesión que sobre ellos puedan tener terceras personas.

Por eso, situación distinta será, que adjudicados mediante el modo de la sucesión, el o los herederos a quienes les sean adjudicadas tales partidas, puedan ejercer válidamente el derecho adjudicado, o deban debatirlo con quien ostenta la tenencia o posesión actual. En ese escenario el peticionario podrá hacer valer los derechos que dice tener en esos terrenos. Pero la sola condición de poseedor jamás podrá ser invocada para desconocer la inclusión de un bien dentro de la masa adjudicable, cuando estos han sido inventariados dentro de la sucesión atribuyéndole su dominio o posesión al causante, como ocurre en este caso.

En este caso, la providencia debe ser confirmada.

Por lo expuesto, la SALA UNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 18 de octubre de 2018, proferido por el juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada